



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0196/23

Referencia: Expediente núm. TC-12-2021-0014, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el primer teniente de la Policía Nacional Lcdo. José Manuel González Hernández contra la Sentencia TC/0391/19, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0391/19, objeto de la presente demanda en liquidación de astreinte, fue dictada por este tribunal constitucional el primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo, fue emitido con motivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el primer teniente de la Policía Nacional Lcdo. José Manuel González Hernández contra la Sentencia núm. 013-2014, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Manuel González Hernández contra la Sentencia núm. 013-2014, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 013-2014.

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel González Hernández el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, ORDENAR la reintegración del señor José Manuel González



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SEPTIMO: IMPONER una astreinte de dos mil pesos (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional, a favor del recurrente.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al recurrente, José Manuel González Hernández, a la recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DECIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La referida Sentencia TC/0391/19, fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 600/2019, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Cristian Arturo Mateo¹ el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del hoy demandante, Lcdo. José Manuel González Hernández. Dicho acto figura sellado por el Departamento de Litigación y Defensoría Policial de la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional en esa misma fecha.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La presente solicitud de liquidación de astreinte fue sometida por el aludido primer teniente de la Policía Nacional, Lcdo. José Manuel González Hernández, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante esta instancia, la parte solicitante arguye que la Dirección General de la Policía Nacional no dio cumplimiento al mandato contenido en la Sentencia TC/0391/19, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su notificación otorgado por este colegiado para su ejecución.

La referida solicitud de liquidación de astreinte fue comunicada por la Secretaría General de esta sede constitucional a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general mediante los oficios SGTC-4266-2021 y SGTC-4265-2021, respectivamente, expedidos el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ambos recibidos el tres (3) de diciembre del mismo año.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0391/19, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se acogió tanto

¹ Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión, como la acción de amparo original, presentados por el Lcdo. José Manuel González Hernández, se fundó, esencialmente, en los motivos siguientes:

Luego de un análisis minucioso de la sentencia impugnada, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. 013-2014 no cumple con los parámetros antes citados, puesto que el juez a-quo se limitó a la transcripción de textos normativos, sin realizar el correspondiente ejercicio de subsunción; así mismo, la decisión objeto del presente recurso no contiene una explicación sobre cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, sino que se limita a establecer que la parte accionada depositó el expediente que certifica la realización de una investigación que sustenta la expulsión de señor José Manuel González Hernández por la comisión de faltas graves, sin exponer en modo alguno en qué consistían dichas faltas o los elementos que permitieron establecer la regularidad de la desvinculación del accionante.

En atención a que la decisión impugnada no se encuentra debidamente motivada, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 013-2014, sin necesidad de ponderar los demás medios que sustentan el recurso de revisión; en consecuencia, pasa a conocer del fondo de la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel González Hernández, en virtud del principio de autonomía procesal y del criterio establecido por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0071/13. [...]

Luego de examinar los documentos contenidos en el expediente, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que el señor José Manuel González Hernández –entre otros– fue sometido a la justicia penal por supuesta violación a los artículos 177, 180 y 400 del Código Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano y que posteriormente, mediante el Archivo Definitivo núm. 00119-2013,3 se ordenó el archivo definitivo del referido proceso penal y el cese de la medida de coerción impuesta al accionante, en atención a la solicitud realizada por el Ministerio Público y el desistimiento de la parte querellante.

En virtud de lo anterior, la Policía Nacional reintegró al accionante, informándole mediante telefonema oficial de diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013) el deber de presentarse a la Unidad Cuartel General del Departamento de Villa Mella, lugar al que fue trasladado para prestar sus servicios.

El veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013) –cinco meses más tarde– el señor José Manuel González Hernández es desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 043-2013, según consta en la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

La parte accionada, Policía Nacional, solicita el rechazo de la presente acción de amparo, alegando que el accionante fue desvinculado con posterioridad a su reintegro tras ser nuevamente investigado por la comisión de faltas graves, que son sancionadas con la separación definitiva.

En lo que concierne al régimen disciplinario de la Policía Nacional, según lo dispuesto en la Ley núm. 96-04 –normativa aplicable en la especie– la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 65 de la indicada norma, entre ellas la separación definitiva, debe ir precedida del correspondiente procedimiento disciplinario, con plena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia del debido proceso, en especial del derecho de defensa del investigado.

En la especie, no existe constancia alguna de que al señor José Manuel González Hernández le haya sido imputada de forma precisa la comisión de faltas disciplinarias y de que se haya realizado el correspondiente juicio disciplinario, con plena observancia de las garantías del debido proceso, lo que hace que su cancelación se considere irregular, arbitraria y vulneradora de derechos fundamentales.

Por demás, la Ley núm. 96-04 dispone que la cancelación del nombramiento de los oficiales de la Policía Nacional solo podrá realizarse mediante recomendación del jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de que se conozcan los resultados de la investigación correspondiente. En el presente caso, no existe constancia alguna de que la cancelación del señor José Manuel González Hernández haya sido ordenada por el Poder Ejecutivo, razón por la que este fue desvinculado en violación a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que dispone que el presidente de la República tiene la facultad de “nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial”.

En su Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la competencia del presidente de la República para ordenar la cancelación de los nombramientos de los oficiales de la Policía Nacional como sanción ante la comisión de faltas disciplinarias, estableciendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida;

Ante la carencia de justificaciones legales y constitucionales, estas actuaciones se consideran arbitrarias y se traducen, además, en la vulneración de la garantía del debido proceso, que debe ser observada en todo procedimiento disciplinario o sancionador, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0048/12, al disponer:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse; (...) la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo antes expuesto, procede acoger la presente acción de amparo en cuanto al fondo y ordenar el reintegro del señor José Manuel González Hernández en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como también el pago de todos los salarios dejados de percibir desde su desvinculación al momento de su reintegro, por haberse verificado la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

El accionante solicita además que se condene a la Policía Nacional al pago una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) por cada día de incumplimiento de la decisión a intervenir.

En efecto, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0438/17, estableció que corresponde a los jueces de amparo no solo determinar la imposición de la astreinte o descartarla en caso de que no proceda, sino que, además, dispondrá la persona o entidad beneficiaria de ella.

En tal sentido, y tomando en cuenta la naturaleza de los derechos envueltos, procede pues fijar la suma de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) por concepto de astreinte, monto que, a diferencia del solicitado por el accionante, es suficiente para constreñir al accionado a cumplir con la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante en liquidación de astreinte

La parte solicitante, primer teniente de la Policía Nacional Lcdo. José Manuel González Hernández, demanda que se liquide la astreinte impuesta contra la Policía Nacional mediante la Sentencia TC/0391/19, al tiempo de requerir que se ordene la ejecución sobre minuta de la decisión judicial a intervenir en virtud del art. 90 de la Ley núm. 137-11. Sustenta estas pretensiones en los siguientes argumentos:

A que el recurrente a sus expensas y de su propio peculio, procedió a notificar un original de la jurisprudencia previamente citada al demandado a los fines de que proceda a respetar y ejecutar la misma mediante acto número 600/2019, del Ministerial CRISTIAN MATEO, alguacil ordinario 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. de fecha 15/11/2019, contenido de notificación de sentencia, le fue notificada a la Policía Nacional, la sentencia marcada con el número TC/0391/19, de fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) emitida por el Tribunal Constitucional.

A que mediante telefonema oficial, de fecha 8/2/2021, emitido por la Oficina Del Director General De La Policía Nacional, le fue comunicado al solicitante LICDO. PRIMER TENIENTE, P.N. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ M.A., que le estaban dando cumplimiento a la sentencia No. TC0391/19, DE FECHA 01/10/2019, del Tribunal Constitucional.

A que transcurrieron más de trecientos sesenta (360) días, sin que la POLICÍA NACIONAL, realizará una instancia donde de constancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL, o procediera a dar alguna justificación del porque no pudieron ejecutar la sentencia dictada por este honorable Tribunal, la cual le otorgó un plazo conminatorio en el ordinar SEXTO, el cual copiado textualmente dice así: "SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia".

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

La excepción a lo antes expuesto la constituye el caso en el cual la liquidación de astreinte recaiga en el propio Tribunal Constitucional, cuando esta jurisdicción, la haya impuesto como sede de garantías constitucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia TC/0438/17, el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), página 19, literal l) mediante la cual estableció que: "1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

POR CUANTO: A que en ese mismo orden, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva" (Informe No. 75/99, de 4 de mayo de 1999) [...].

POR CUANTO: A que en consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución Dominicana comprende no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decidido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. Los Tribunales [sic] han de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. De allí que pueda señalarse que la ejecución se traduce en una de las manifestaciones fundamentales de ese derecho. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los Tribunales [sic] y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto.

POR CUANTO: A que el proceso constitucional no debe considerarse como terminado una vez sea dictada una decisión judicial de fondo, pues en tanto el derecho fundamental que esa sentencia declare como vulnerado no sea restablecido, subyace la obligación incumplida por parte de la Administración Pública y en consecuencia, la obligación del juez constitucional, en tanto garante de la supremacía constitucional y el orden constitucional, de conminarla a la administración reticente a dar cumplimiento a las decisiones judiciales amparistas dictadas por este.

POR CUANTO: A que en este tenor, el artículo 93 de la Ley No. 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, establecen lo siguiente: "Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado."

A que el objeto del astreinte en el amparo, es constreñir al infractor a que, a la mayor brevedad, ejecute la sentencia de amparo, pues de no hacerlo correrá en su contra una sanción en astreinte que se agrava en la medida se extiende el plazo de la no ejecución.

POR CUANTO: A que por todo lo antes expuesto en las fuentes de derecho previamente citadas en coordinación con el carácter vinculante de las jurisprudencias constitucionales consagrado en el artículo 184 de la Constitución de la República, somos de la hermenéutica legal que la presente acción constitucional debe ser declarada ADMISIBLE y que esta jurisdicción constitucional proceda a declararse COMPETENTE.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitada en liquidación de astreinte

La parte solicitada, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Por medio de esta instancia, el indicado cuerpo policial demanda al Tribunal Constitucional el rechazo de la presente solicitud de liquidación de astreinte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En este sentido, alega que dio cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia TC/0391/19, al reconocer que se trata de una decisión definitiva e irrevocable que constituye un precedente vinculante para los poderes públicos y órganos del Estado, de acuerdo con lo establecido en el art. 184 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. Sustenta su único pedimento en las consideraciones transcritas a continuación:

CONSIDERANDO: Que la Policía Nacional, cumplió con La Sentencia TC/00031/19 [sic], de fecha cinco (05) de abril del año dos mil diecinueve, conforme a los dispuestos en la sentencia mencionada, reintegrando al rango que ostentaba, según certificación anexa del Director Central de Recurso Humanos P.N.

CONSIDERANDO: Que de igual forma al el IER. TTE. JOSE MANUEL GONZALES HERNANDEZ P.N., se le tramitó su expediente al Ministro de Hacienda para que procediera al pago de los salarios dejados establecido en dicha sentencia, según consta en el Oficio anexo.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de liquidación de astreinte figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia TC/0391/19, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 600/2019, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo² el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del hoy demandante, Lcdo. José Manuel González Hernández, mediante el cual se le notificó la referida Sentencia TC/0391/19, a la Dirección General de la Policía Nacional.

² Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia relativa a la solicitud de liquidación de astreinte depositada por el primer teniente de la Policía Nacional, Lcdo. José Manuel González Hernández, en la Secretaría General de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Oficio SGTC-4265-2021, expedido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le comunicó la presente solicitud de liquidación de astreinte al director general de la Policía Nacional.
5. Oficio SGTC-4266-2021, expedido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le comunicó la referida solicitud de liquidación de astreinte a la Dirección General de la Policía Nacional
6. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Certificación núm. 73354, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
8. Oficio núm. 05986, suscrito por el director general de la Policía Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
9. Oficio No. DAF-0071, expedido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Telefonema oficial expedido por el director general de la Policía Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia TC/0391/19, del primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión interpuesto por el Lcdo. José Manuel González Hernández, contra la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2013). Consecuentemente, se ordenó la revocación de este último fallo y se procedió a conocer la acción de amparo original promovida por el aludido señor González Hernández el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

Tras estudiar las pretensiones invocadas en sede de amparo, este colegiado resolvió acoger la indicada acción y ordenar lo siguiente: la reintegración del Lcdo. José Manuel González Hernández a las filas policiales con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha efectiva del reintegro. Para el cumplimiento de estos mandatos, se otorgó a favor de la Dirección General de la Policía Nacional un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la referida Sentencia TC/0391/19, imponiendo, a su vez, una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) en su contra por cada día de retardo en su ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, el aludido señor José Manuel González Hernández, sostiene que la Dirección General de la Policía Nacional inobservó el plazo contemplado en la antes mencionada Sentencia TC/0391/19, dando cumplimiento a lo dispuesto alegadamente después de haber transcurrido un lapso mayor de trescientos sesenta (360) días. Ante esta situación, dicho señor sometió la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Esto ha sido igualmente abordado por este colegiado en la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictaminando al respecto lo siguiente: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso [...].* Más adelante, en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dispuso que *[c]uando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*

9. Acogida de la presente solicitud de liquidación de astreinte

El Tribunal Constitucional estima procedente la acogida de la presente liquidación de astreinte, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Tal como hemos indicado, este colegiado se encuentra apoderado de una solicitud de liquidación de astreinte incoada por el primer teniente de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, Lcdo. José Manuel González Hernández, contra la Sentencia TC/0391/19, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho fallo, se acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el referido señor González Hernández, ordenándose la revocación de la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2013). De igual forma, fue acogida la acción de amparo original sometida por este último, disponiéndose su reintegración a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir desde de su cancelación hasta la fecha efectiva de su reincorporación. Todo ello en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del fallo en cuestión.

b. A fin de asegurar la pronta ejecución de lo antes citado, el Tribunal Constitucional impuso igualmente una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) contra la Dirección General de la Policía Nacional, pagadera a favor del Lcdo. José Manuel González Hernández, por cada día de retraso. Fundado en esto, dicho señor depositó la presente solicitud de liquidación de astreinte, arguyendo que el órgano policial dio cumplimiento al mandato contenido en la Sentencia TC/0391/19, luego de haberse vencido el plazo otorgado por esta sede constitucional. Por esta razón, demanda el pago de setecientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$720,000.00), alegando que este es el total de la astreinte generada al efectuar el cómputo del tiempo transcurrido luego del vencimiento del plazo estipulado en la aludida Sentencia TC/0391/19, y la fecha en que ciertamente se ordenó su reintegro a la Policía Nacional, así como el pago de los salarios adeudados.

c. En contraposición a esto, la Dirección General de la Policía Nacional presentó formal escrito de defensa, requiriendo el rechazo de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, con base en lo siguiente: por un lado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostiene que obtemperó al reintegro del Lcdo. José Manuel González Hernández y por otro lado, expresa que tramitó el expediente del referido miembro policial al Ministerio de Hacienda para que procediera con el pago de los salarios dejados de percibir durante el lapso en que estuvo fuera de dicha institución. A continuación, este tribunal constitucional evaluará si, en la especie, incumbe liquidar la astreinte impuesta al órgano policial en la Sentencia TC/0391/19, del primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

d. Respecto a la naturaleza de la astreinte, conviene ante todo señalar que la misma se instituye como un mecanismo para vencer la resistencia de aquellos que por una u otra razón se niegan a cumplir con el mandato dado por el juez a través de un fallo. De modo que no se trata en ninguna circunstancia de un resarcimiento en daños y perjuicios, sino de un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas se dictan para ser cumplidas, tal como lo prevé la Ley núm. 137-11 en su art. 93: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.* Esto con la finalidad de garantizar el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, máxime cuando dicha decisión emana del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el art. 184 de la Constitución.

e. Al no haber sido facultado de manera expresa por el legislador dominicano para liquidar astreintes, y con el propósito de resolver los vacíos legales que esta omisión genera, en virtud de los principios de supletoriedad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

f. Conforme hemos expuesto anteriormente, la especie concierne una astreinte impuesta directamente por esta sede constitucional, razón por la cual, en efecto, le corresponde ejercer su liquidación. En este tenor, incumbe verificar si, en el presente caso, se cumplen los parámetros establecidos para la acogida de las liquidaciones de astreintes en la Sentencia TC/0342/21; a saber: *1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.*

g. En primer momento, observamos que la aludida Sentencia TC/0391/19, fue debidamente notificada por parte del Lcdo. José Manuel González Hernández a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 600/2019, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo³ el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Partiendo de esta fecha, advertimos que la indicada institución debía dar cumplimiento a dicha sentencia, a más tardar, el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). Sin embargo, la documentación aportada por la parte solicitante revela que no fue

³ Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino hasta el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que la Policía Nacional procedió a ejecutar lo ordenado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0391/19.

En efecto, la parte solicitante suministró el original del telefonema oficial expedido por el director general de la Policía Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual le comunica al encargado de la División de Recursos Humanos y de Prevención que el Poder Ejecutivo, acatando lo dispuesto por la Sentencia TC/0391/19, revocó la letra f) del párrafo 5) de la Orden General núm. 043-2013, referente a la cancelación del nombramiento que amparaba al Lcdo. José Manuel González Hernández.

h. Por tanto, en la especie, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger la presente solicitud de liquidación de astreinte, motivo por el cual corresponde efectuar el cómputo del lapso transcurrido entre el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) (fecha subsiguiente al día del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución) y el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fecha en que se ejecutó el mandato contenido en la indicada Sentencia TC/0391/19). Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de trescientos noventa (390) días. Consecuentemente, al verificar que la astreinte impuesta era de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) diarios, se infiere que el monto total a pagar por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, a favor del Lcdo. José Manuel González Hernández, asciende a setecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$780,000.00).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el primer teniente de la Policía Nacional, Lcdo. José Manuel González Hernández, contra la Sentencia TC/0391/19, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR, a la Dirección General de la Policía Nacional al pago de setecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$780,000.00) a favor del Lcdo. José Manuel González Hernández, por concepto de trescientos noventa (390) días de liquidación de la astreinte fijada en la referida Sentencia TC/0391/19.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, primer teniente de la Policía Nacional, Lcdo. José Manuel González Hernández, y a la parte solicitada, Dirección General de la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR, la presente solicitud de liquidación de astreinte libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria